

ANEXO I:

**VIGENTES ORDENANZAS DE LA
COMUNIDAD DE BARDENAS REALES
DE NAVARRA.**

ORDENANZAS DE LAS BARDENAS REALES DE NAVARRA

CAPÍTULO I: Terreno que comprenden las Bardenas y su extensión.

Artículo 1. Las Bardenas Reales de Navarra comprenden un radio de siete leguas de longitud por cinco de latitud (35 por 25 kilómetros aproximadamente) y se hallan situadas en el extremo de Navarra que confina con Aragón. Corresponden al Partido Judicial de Tudela y afrontan por Este con los Partidos Judiciales de Ejea de los Caballeros y Sos, por Norte con el de Tafalla y por Oeste y Sur con el de Tudela.

CAPÍTULO II: Pueblos que disfrutaban las Bardenas.

Artículo 2. El disfrute de las Bardenas corresponde a los pueblos de Tudela, Corella, Arguedas, Valtierra, Fustiñana, Cabanillas, Cortes, Buñuel, Cadreita, Milagro, Villafranca, Marcilla, Funes, Peralta, Falces, Caparroso, Santacara, Mérida, Carcastillo, Valles de Roncal y Salazar y al Monasterio de la Oliva.

Su concesión por la Corona, por servicios y donativos especiales, resulta de diferentes Cédulas Reales y fue confirmada por la misma Corona con obligación de no hacerla extensiva a ninguna otra persona o Comunidad en la de 14 de Abril de 1705 mediante el pago de doce mil pesos que efectuaron.

CAPÍTULO III: Disfrutes de las Bardenas.

Artículo 3. Constituyen dichos disfrutes:

El de pastos, que pueden ejercitar con sus ganados todos los vecinos de los pueblos congozantes en las épocas señaladas en estas Ordenanzas y con sujeción a las mismas.

El de siembra que también pueden ejercitar, ateniéndose a las prescripciones de las Ordenanzas, los vecinos de los pueblos congozantes.

El de aprovechamiento de estiércoles.

El de caza en las épocas no vedadas por los Reglamentos Generales.

El de extracción de leñas, cal, yeso, piedra, etc., en los terrenos no vedados.

Para ejercitar dichos disfrutes, será condición precisa figurar como vecino en el Padrón Municipal de Habitantes con una antelación mínima de 10 años, debiendo residir nueve meses al año, como mínimo, en pueblo congozante.

CAPÍTULO IV: De los pastos.

Artículo 4. La época de pastura será desde el dieciocho de septiembre hasta el treinta de junio, ambos inclusive, para toda clase de ganados sanos y enfermos, estando vedadas las Bardenas desde el 1º de julio hasta el diecisiete de septiembre, no pudiendo entrar los ganados a pastar en los rastrojos hasta haberse retirado totalmente la cosecha.

Artículo 5. No podrá introducirse en las Bardenas ningún ganado lanar sin su marca de pez, ni vacuno de más de dos años o cabrío sin la de hierro. Para el vacuno, hasta la edad de dos años, bastará la señal de la oreja. Con este objeto todos los ganaderos tendrán obligación de dar a su Alcalde respectivo, y éste a la Comisión de Bardenas, el diseño de la marca de su ganado y nota del número de cabezas de cada clase que en cada año trate de introducir en estos montes.

Artículo 6. Tampoco podrá introducirse ningún ganado sin llevar los correspondientes guiones o mansos con sus cencerros sonantes.

Artículo 7. No se permitirá la entrada de ganados en los campos sembrados de remolacha hasta dos días después de haber sacado el último fruto, considerándose la hoja de remolacha como pasto a todos los efectos; ningún usuario podrá labrar dicha tierra hasta no haber transcurrido por lo menos seis días contados desde la mencionada retirada del último fruto. Tampoco se permitirá la entrada del ganado en los campos plantados de viña, hasta un día después de haber recogido la cosecha.

Se autoriza la siembra de alfalfas en las Bardenas, pudiendo el ganado entrar en dichas fincas desde el 1º de noviembre al 15 de febrero del siguiente año, quedando vedadas el primer año de siembra.

La Comisión Permanente podrá autorizar la siembra de bezas, siempre que la superficie no exceda de 50 robadas, satisfaciendo cada robada la cantidad de 25,00 pts. más los gastos generales que correspondan.

La Comisión Permanente podrá autorizar las plantaciones de esparragueras, bajo las siguientes condiciones:

- A) Limitación de superficie a plantar, como máximo de cincuenta robadas por cada titular catastral usuario.
- B) Los ganados podrán entrar a pastar en las esparragueras desde el 15 de noviembre hasta el 31 de enero del siguiente año, ambas fechas inclusive.
- C) Se prohíbe tratar las esparragueras con herbicidas o insecticidas a partir del 15 de septiembre.
- D) Las parcelas plantadas de esparragueras, quedarán a toda clase de ganados vedadas durante el primer año de su plantación.

Artículo 8. Cuando algún ganado congozante tuviere necesidad de transitar por las Bardenas durante la veda, para otras hierbas, propias o arrendadas, su dueño pedirá paso por lo menos con seis días de anticipación al Sr. Presidente de la Comisión Permanente, al objeto de que pueda controlar debidamente el paso de dichos ganados, que no podrá exceder de cuatro días, a razón de diez kilómetros por día, sin contar la noche y los ratos prudenciales del sesteo.

La Junta Permanente designará en los puntos más estratégicos para el caso, terrenos que sirvan de descansaderos y estaciones pecuarias, en las cuales los ganados durante su tránsito por las Bardenas pueden pastar y abrevar para poder continuar su marcha.

Artículo 9. No podrá tener lugar la vuelta de un ganado en los ocho días siguientes a su marcha, a no darse causa legítima a juicio del Sr. Presidente de la Comisión Permanente para evitar todo exceso.

Artículo 10. Para evitar abusos que puedan cometerse con pretexto del paso, no se permitirá a ningún ganado congozante cruzar las Bardenas a partir del veinte de septiembre. En caso sumamente extraordinario lo solicitarán los interesados de la Comisión Permanente, la que resolverá si procede o no atender la petición.

Artículo 11. El Sr. Presidente de la Comisión Permanente señalará a los monteros un jornal justo según el que tengan en las diferentes localidades jornal que pagarán los dueños de los ganados.

Artículo 12 Los monteros que durante la veda guíen ganados aunque sean de congozantes lo harán precisamente por las cañadas designadas saliendo sólo de ellas cuando no toquen en el punto de partida o en el de llegada, tomando en tal caso, bajo la responsabilidad de los mismos monteros, la línea más corta accesible a los ganados.

Artículo 13. Cuando algún ganado se manifestase en las Bardenas enfermo de viruela, sarna u otra enfermedad contagiosa, su dueño dará parte enseguida al Sr. presidente de la Comisión Permanente, quien previa declaración facultativa de existencia de la enfermedad, de acuerdo con dicho Sr. Facultativo obrará en todo de conformidad a lo preceptuado en el vigente Reglamento de Epizootías.

Artículo 14. Los Peritos amojonadores y los monteros serán pagados por los dueños de los ganados cuando asistieren a señalar enfermerías, permitir la salida del ganado de la misma, percibiendo el jornal que señale el Sr. Presidente de la Comisión, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 11 del presente Reglamento.

Artículo 15. Los pueblos congozantes darán paso por sus respectivos distritos a los ganados que hubieran de salir de las Bardenas por haber quedado enfermos en las mismas al declararse la veda.

Artículo 16. Los ganados enfermos no podrán salir de sus amojonamientos ni los sanos entrar en los lugares de los enfermos.

Artículo 17. Los dueños de los ganados enfermos deberán dar parte al Sr. Presidente de la Comisión Permanente, una vez transcurrido el plazo que señala la Ley de Epizootías, a fin de que pasen los peritos a su reconocimiento, sin cuyo requisito no podrán salir de la enfermería. Todos los gastos que ocasionen con este motivo serán satisfechos por el dueño del ganado.

Artículo 18. Para evitar cualquier peligro en el roce de los ganados enfermos con los sanos, se guiarán aquéllos por los monteros de orden del Sr. Presidente de la Comisión Permanente bajo las formalidades establecidas; y en caso de falta de aguas o de otros recursos indispensables para la existencia de los ganados, por el Sr. Presidente de la Comisión Permanente se determinarán los alivios y medidas adecuadas al caso compatibles con el interés general.

Artículo 19. Podrán entrar en las Bardenas toda clase de ganados, estén o no vacunados, pero presentándose previamente a la introducción, certificación expedida por Veterinario competente visada por el Sr. Alcalde por la que se acredite que el ganado está sano.

Artículo 20. Igualmente para poder entrar en las Bardenas tales ganados, vacunados o no, será requisito indispensable además de lo preceptuado en el artículo anterior, certificación de la Alcaldía de origen, que justifique que el ganado está encatastrado en dicho Municipio congozante.

Artículo 21. Para el señalamiento de terreno destinado a los ganados enfermos y su amojonamiento se observará lo dispuesto en la Ley de Epizootías.

Artículo 22. En tiempo alguno podrán los ganados hacer sesteo a menor distancia de doscientos metros de las márgenes de las balsas.

Artículo 23. Las balsas que en el día existen no podrán dedicarse a otros usos ni cultivarse el terreno inmediato en un radio de doscientos metros, respetándose además las avenidas.

Las que se construyan en adelante, habiendo terrenos en roturación dentro de la distancia del emplazamiento de la balsa, serán construidas luego de levantada la cosecha o si se hiciere estando barbecho los terrenos de congozantes, se abonará a éstos como indemnización el doble de los gastos de una roturación ordinaria.

No podrá dedicarse a otros usos ni cultivarse el terreno inmediato en un radio de cien metros respetándose además las avenidas.

Artículo 24. Para la traslación en la época de goce, de ganados enfermos, de los pueblos congozantes a sus respectivas enfermerías en las Bardenas, los Alcaldes darán conocimiento al Presidente de la Comisión para que éste obre con todo detenimiento en tan grave materia, tomando los datos convenientes a la resolución que siempre será debidamente fundada.

Artículo 25. Quedan designadas y amojonadas las cañadas siguientes: La de Landazuría, de setenta y cinco metros de anchura, que va desde la Cañada de Candévalo por el manantío del Cabezo de la Junta y Salto del Barranco de Carbonera o de la Junta a la muga de Villafranca y Caparroso; y las hijuelas de cincuenta metros de anchura que salen de ésta: una desde la muga de Valtierra y Cadreita, otra desde este último pueblo de Villafranca por el camino real, otra desde la cañada de las corralizas de Villafranca por el camino propio que va a la venta de Espartosa primero y después por la muga de Villafranca y Cadreita, otra que sigue por el camino real desde las Corralizas de Caparroso, las que vienen de las de Valtierra por dos caminos que se unen y entran en la general en el radio del manantío del Cabezo de la Junta y la que parte en Arguedas en la muga del Trillo y Jugatillo y va por el camino de Carcastillo a la misma vía general.

La de setenta y cinco metros, que parte de esta misma cañada de Landazuría en el Salto del Barranco de la Junta y por la balsa sube al Plano, dirigiéndose desde el barranco del Agua Salada un ramal a los Portillo de Caparroso y otro que sigue por la Fuente del Plano Lentiscares, Majada del Botiguero por la bajada de las Yeguas y Cornialto al Cabezo del Paso en la Cabañera y muga del Carcastillo.

La Cabañera de los Roncaleses, que, partiendo de la muga de Carcastillo, va salvando todos los barrancos de la Bardena Blanca Alta y desciende a la Blanca Baja por el Rincón de las Rallas, marchando por la cuesta a subir a los Cascajos por el Salto de Vallejo a la majada de López y después por la Plana de Alfarillo a subir a la negra por debajo de la Cuesta del Villar, siguiendo el camino de Sancho Abarca hasta las labores y cabañas de Jerónimo Litago, pasadas las cuales, marcha a la muga de Tauste, que se fija en cincuenta metros, y continúa hasta las alturas del Canal donde se ensancha, baja y fina.

La de cincuenta metros que, desde la muga de Tauste junto al Canal, sigue en la dirección de éste por las Torres de Leoz y camino de Fustiñana a entrar en los comunes de Tudela, Fustiñana y Cabanillas, en Congosto.

La que con setenta y cinco metros de anchura, parte de las tres mugas de los comunes de Valdetellas con las Bardenas, y bajando por el barranco de Chapilete vuelve en la dirección de la Cañada de Valdetellas, siguiendo el camino de Ejea, en los Cascajos, hasta Santa Margarita en la muga de Aragón, dividiéndose en otro corto ramal en el Turco para unirse por el Barranco de Val de Santa Catalina, a la Cañada que baja a la Blanca por la Cuesta de los Agujeros.

La que parte de la muga de Valdetellas y la Corraliza de Marijuán del Estado de Murillo de Las Limas, de setenta y cinco metros de anchura, y que sigue por la muga de Cabezo Moro hasta la cañada que viene entre esta Corraliza y la de Balsaforada, en el Camino de las Bajadas del Rey, donde vuelve y, siguiendo la dirección de él, va por la Blanca y la Muga de Ejea. En la cruceta de esta cañada sale una hijuela de cincuenta metros en el camino de Sádaba que se separa frente a Cabezo Losado y sigue por él hasta la Muga de dicha Villa.

La de setenta y cinco metros que sale del portillo Mayor en los comunes de Fustiñana y otros pueblos, baja por el Barranco de la Junquilla, cruzando la cañada de Ejea en el barranco grande del Cascajo tomando la hijuela de Tudela en el Val de Santa Catalina y marcha por dicho Val a caer a la Blanca por la Cuesta de los Agujeros, cruza la otra cañada de Ejea y Sádaba, en la recta honda y camino que conduce a las dos Villas, dirigiéndose por Los Hermanos, Las Cortinas y paso de Las Vacas en el barranco el Paso de Candévalo.

Queda autorizada la Comisión para el estudio y establecimiento, si lo cree conveniente, de otra cañada de cincuenta metros que, partiendo del punto llamado de Cornialto cruce por el plano del Val del Rey en dirección a la barca de Santacara y sirva de paso para el abrevadero del río y para los ganados que entren y salgan de las Bardenas para dicha barca.

Artículo 26. Estas cañadas han de estar libres y expeditas para los ganados de camino, retirándose los que las disfruten cuando aquéllos lleguen.

Artículo 27. Cuando se hagan señalamientos de enfermerías, los amojonadores procurarán que la cañada quede, si es posible, en el terreno sano para que no lo crucen los ganados enfermos.

Artículo 28. Las enfermerías designadas en las Bardenas serán comunes a todos los ganados enfermos que en ella se hayan introducido, sin independencia unos de otros, siempre que se trate de la misma enfermedad, estando en todo caso a lo que preceptúa la legislación vigente.

Artículo 29. La Comisión, si lo considera necesario previo dictamen de prácticos, podrá señalar por los terrenos cultivados o cultivables los pasos que sean indispensables para el aprovechamiento normal de los pastos, debiendo indemnizarse de fondos de la Comunidad.

CAPÍTULO V: De la Siembra.

Artículo 30. El derecho de siembra corresponde a los vecinos de los pueblos congozantes con sujeción a las reglas que se establecen.

a) La vecindad deberá ir acompañada de la residencia efectiva en pueblo congozante de las Bardenas Reales de Navarra, durante nueve meses del año por lo menos.

b) La siembra efectuada en terrenos de la Comunidad sin haber mediado la correspondiente solicitud y adjudicación de tales tierras o contraviniendo órdenes de la Superioridad, se consideran clandestinas a todos los efectos, pudiendo la Comisión Permanente, se consideran clandestinas a todos los efectos, pudiendo la Comisión Permanente proceder a la incautación de las cosechas, sin indemnización de ninguna clase, y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que se pudiere haber incurrido.

Artículo 31. Los actuales usuarios seguirán en el disfrute de los terrenos que exploten, en una extensión que no exceda de setecientas cincuenta robadas por cada usuario cabeza de familia.

El sobrante de terreno que, por esta causa, quede libre de cultivo, pasará a la disposición de la Comunidad y su Comisión Permanente podrá distribuirlo de acuerdo con los preceptos de estas Ordenanzas y de los Reglamentos que en lo sucesivo se dicten.

Los vecinos de los pueblos partícipes de las Bardenas podrán solicitar de la Junta la concesión de terrenos para el cultivo agrario, con la limitación establecida en el párrafo anterior de este artículo.

A la vista de la citada solicitud, la Junta o su comisión Permanente, en caso de delegación, procederá en armonía con las prescripciones de estas Ordenanzas o en las posteriores que pudieren establecerse para regulación de estas concesiones, y en el caso de que los terrenos solicitados estuvieren disfrutados por otro y otros vecinos con derecho a ello, requerirá de los mismos la renuncia a su aprovechamiento. Si no es dada en el plazo de un mes, se entenderá que no se accede a ello.

En caso de fallecimiento del usuario, se faculta para solicitar de la Junta la concesión del disfrute, únicamente a las personas que a continuación se expresan y por el orden de prelación siguiente:

a) Al cónyuge supérstite con carácter vitalicio y solamente mientras conserve la viudedad, o en su defecto, a sus hijos.

b) A los hermanos del usuario fallecido del que procedan los terrenos.

Cuando la solicitud de baja de parcelas se formule por el titular catastral usuario durante su vida, los hijos de éste en primer lugar y, a falta de éstos, los hermanos del que procedan los terrenos o parcelas, tendrán preferencia únicamente según el orden establecido a solicitar dichas parcelas y, a falta de todos ellos, podrán formular la correspondiente solicitud de alta cualquier vecino de pueblo congozante, bastando en todos los casos ser mayor de 18 años, varón o hembra. La preferencia en su caso, dentro de cada orden (hijos o, en su defecto, hermanos) podrá establecerla el usuario de las parcelas al formular la solicitud de baja correspondiente.

La Junta, en estos casos, procederá a la adjudicación del disfrute de los terrenos a los expresados solicitantes.

En todas las concesiones la Junta o Comisión Permanente, impondrá la obligación de dejar libre con el destino que en su día proceda, el veinticinco por ciento de la superficie objeto de la petición, excepto cuando se trate de las comprendidas en los apartados a) y b), los cuales sufrirán la reducción antedicha

del veinticinco por ciento, únicamente sobre el exceso de quinientas robadas, y sobre éstas o fracción el cinco por ciento.

Una vez aprobadas estas Ordenanzas, se procederá por la Junta a establecer las normas y formatos a los que se habrán de sujetar las peticiones de disfrute de terrenos por los interesados.

Por las autorizaciones para el aprovechamiento de terrenos mediante el cultivo agrario, además del canon reglamentario y de lo que corresponda por gastos de administración, se satisfará la cantidad de veinte pesetas por robada, excepto cuando el peticionario y el renunciante exista parentesco dentro del cuarto grado, en que se satisfarán diez pesetas por robada; y cuando se trate de hijos y padres o hermanos cuyos padres hubieren fallecido, no habrá pago alguno, salvo el del canon y gastos de administración.

Cuanto se recaude por este procedimiento, se distribuirá a los Ayuntamientos congozantes, en la misma forma en que se distribuye el canon.

En todos los casos, los solicitantes habrán de ser vecinos de los pueblos congozantes de la Comunidad.

Artículo 32. El canon de disfrute que los usuarios deberán satisfacer por cada anualidad y robada de tierra, será en la cuantía del cincuenta por ciento del valor de un kilogramo de trigo según precio base señalado por el Servicio Nacional del Trigo al cultivador por sus premios y bonificaciones, y vigente en el momento del vencimiento del pago de dicho canon. El canon de disfrute para los ganados será de dos pesetas por cabeza de ganado mayor y veinte céntimos por la de menor por menos de dos meses de goce ininterrumpido y de cuatro pesetas por cabeza de ganado mayor y cuarenta céntimos por la de menor por licencia total de pastoreo.

El importe total de lo recaudado por este concepto del canon, se distribuirá en la forma siguiente: La mitad por partes iguales entre los veintidós pueblos congozantes, y la otra mitad en relación al número de habitantes de los mismos.

Las tierras donde no se haya segado, y a solicitud concreta formulada ante la Comisión Permanente por el usuario de las mismas antes de quince de mayo y previa resolución favorable de dicha Comisión no pagarán el aumento de canon a que se hace referencia en el primer párrafo a este mismo artículo. En el caso de ser denegada la petición los gastos que origine la misma serán por cuenta del solicitante.

No obstante lo dicho anteriormente aquellos campos cuya cosecha sea completamente nula y a juicio de la Comisión Permanente, sufrirá una bonificación por parte de Bardenas y con cargo a lo recaudado por canon de la equivalencia entre el canon actual y el anterior entre las categorías de su clase; a este efecto todo usuario que pretenda acogerse a estos beneficios deberá solicitarlo a la Comisión Permanente con la suficiente antelación.

Artículo 33. Las disposiciones recogidas en los dos artículos que preceden no implicará en modo alguno, cesión de los derechos que cada uno de los pueblos congozantes tengan o puedan tener sobre las Bardenas; conservando cada pueblo la misma libertad que ahora tiene para solicitar cualquiera otra modificación incluso la que actualmente se ha llevado a efecto.

Artículo 34. No se podrá rastrojar en las Bardenas; sin embargo, en el supuesto de no haberse levantado cosecha la Comisión Permanente previa comprobación del caso, podrá autorizar la siembra en el tanto por ciento de la superficie que crea conveniente, según las circunstancias; pero será necesario que el usuario interesado lo solicite por escrito de dicha Comisión Permanente.

Artículo 35. Se considerará abandonado un albar cuando deje de cultivarse por su titular durante tres eneros consecutivos. Pasado este tiempo podrá la Comisión Permanente disponer de dicho terreno, sin que sea obstáculo para ello el hecho que el usuario del albar dejado de cultivar venga pagando el canon y demás repartos girados por este concepto.

Artículo 36. Las cañadas se conservarán íntegras, sin que ningún usuario pueda, en modo alguno ni bajo ningún pretexto, producir la menor alteración ni modificación en las mismas.

Artículo 37. No se podrán sembrar ni roturar los terrenos de las majadas y contaderas que estén en uso, ni en una zona de doscientos cincuenta metros al Norte, Sur, Este y Oeste de los corrales y parideras, pero sólo en los que existen actualmente.

Artículo 38. Queda prohibida la labra de tierras en las Bardenas Reales hasta el 31 de enero, así como cultivar a distancia de un metro de las piedras que sirven de mojones.

Artículo 39. A los que en contravención de los artículos precedentes hiciesen siembras, roturaciones, o cualquiera clase de cultivo en los sitios prohibidos en los mismos, se les impondrá una multa de 100 a 200 pesetas para cada robada de tierra que roturen o cultiven, y de 200 a 400 pesetas por cada robada de tierra que sembraren; todo sin perjuicio de las acciones que la Comisión Permanente podrá utilizar para reivindicar los terrenos indebidamente ocupados, acudiendo a los procedimientos administrativos o judiciales que correspondan.

Artículo 40. Se prohíbe quemar rastrojos y hacer hormigueros por el perjuicio que sufre la Comunidad en la disminución de leñas. Esta prohibición de hacer hormigueros no se entiende respecto de la leña que resulte de la roturación de un terreno, cuya leña podrá quemarse, aunque sin introducir otra de terreno no roturado. En cuanto a la quema de paja y raíz de los rastrojos únicamente queda autorizada diez días antes de efectuar las labores de barbechera, excepto cuando por una causa justificada y previamente comprobada por los medios pertinentes que estime la Comisión Permanente, ésta podrá autorizar en cualquier tiempo la quema, salvo que otras disposiciones de carácter general dispongan lo contrario.

CAPÍTULO VI: De las viñas.

Artículo 41. El derecho de plantación de viñas corresponde a todos los vecinos de los pueblos congozantes, con sujeción a las reglas que seguidamente se establecen.

Artículo 42. Para la plantación de cada parcela se incoará el oportuno expediente de concesión ante la Comisión Permanente, la cual procurará que todas las plantaciones se realicen en los terrenos más próximos a cada localidad.

Artículo 43. El tiempo de concesión será de veinticinco años, prorrogable mientras dure el período de producción de la viña, pudiendo la Comisión Permanente pedir asesoramiento a técnicos, decidiendo siempre libremente en lo referente a la prórroga mencionada.

Artículo 44. Como cultivo accesorio y sólo por el tiempo de concesión para disfrute de viña, se podrán plantar frutales en el terreno de la misma, a excepción de olivos, y los daños que puedan ser causados en el arbolado, en el tiempo de entrada libre en estos terrenos, no serán exigibles a la ganadería.

Se autoriza la plantación de almendros en iguales condiciones que las viñas a tenor del artículo 50, quedando vedadas desde el 1º de febrero hasta el levantamiento de la cosecha.

Artículo 45. La tierra plantada de viña pagará de canon la misma cantidad que por tierra de labranza le corresponda.

Artículo 46. No se concederá la plantación de viñas en terrenos limítrofes a las vías de acceso principales de entrada y salida, descansaderos de balsas, cañadas, corrales y contaderas, cuando disminuyan la capacidad de estancia o tránsito de las mismas, a tenor de lo establecido en los artículos 36 y 37 de estas Ordenanzas.

Artículo 47. No se autorizará la creación de cuadros de viña menores de veinticinco robadas; siempre que la plantación de viña esté lindante a caminos, éstos tendrán una anchura de diez metros en toda la parte que toque al viñedo, para lo cual del eje centro del camino se medirán cinco metros a cada lado si los dos fuesen viña, y a uno solo si uno solo fuere el plantado. Estos cuadros pueden estar compuestos por viñas pertenecientes a varios usuarios.

Artículo 48. La distancia mínima de cuadros de viña que se hallen contiguos será de treinta metros.

Artículo 49. En cuanto se contrae a los terrenos plantados de viña, se estará en un todo a lo dispuesto en el artículo treinta y uno para las tierras blancas, en lo que se contrae a solicitud de su disfrute.

Artículo 50. Las viñas quedarán vedadas durante los tres primeros años, contados desde la plantación; pasados estos tres años quedarán igualmente vedadas desde el quince de febrero hasta dos días después de haber recogido la cosecha como determina el artículo 7 de estas mismas Ordenanzas.

Si pasados los tres primeros años por cualquier circunstancia no tuvieran las viñas el suficiente desarrollo para permitir la entrada libre del ganado, continuarán vedadas por todo el tiempo que la Comisión Permanente estime necesario, previo informe de prácticos. Las viñas que hayan de quedar vedadas más de los tres años primeros deberán señalarse con tablillas indicadoras. Se prohíbe terminantemente en todo tiempo la entrada del ganado vacuno en las mismas.

Artículo 51. Las tierras plantadas de viña, una vez desocupada por tiempo de concesión o por otra causa, continuarán siendo disfrutadas por el usuario titular de su goce, para su aprovechamiento en régimen de cereal. En estos casos, el usuario extenderá su disfrute señalada como camino, según el artículo 47 de estas Ordenanzas.

Artículo 52. Independientemente de la Junta de Bardenas, cada pueblo que tuviere viñas podrá poner a sus costas Guardas para el cuidado de las mismas, en las condiciones establecidas por las disposiciones vigentes. Las denuncias que formulen estos Guardas al igual que los de la Comunidad serán presentadas ante el Presidente de dicha Entidad, el cual las sancionará reglamentariamente, quedando en apelación el recurso consiguiente.

Artículo 53. Se autoriza la construcción de cabañas, en la forma y condiciones que se indican para las demás cabañas en el artículo 77 de estas Ordenanzas.

Artículo 54. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 60 se autoriza la formación de un depósito de estiércol, necesario para cada cuadro de veinticinco robadas de viña, con destino exclusivo a las mismas, fijando el tiempo en que podrán hacerse y deberán ser respetados estos depósitos desde el quince de octubre de un año y el último día de febrero del siguiente, y con cuarenta mil kilogramos de máximo de estiércol por hectárea.

CAPITULO VII: Del aprovechamiento de paja y estiércoles.

Artículo 55. La paja que resulte de una cosecha no podrá tomarla ninguno de los vecinos del pueblo congozante “a excepción del usuario de la parcela”, hasta pasado el primero de septiembre de cada año, pudiendo los congozantes, transcurrido ese día tomarla cuando lo tengan por conveniente, aplicándola según en la forma que estas Ordenanzas determinan.

Queda prohibido el uso del rastrillo en la recogida de la paja.

Artículo 56. El aprovechamiento de estiércoles en las Bardenas, es común para todos los congozantes.

Artículo 57. “Los estiércoles que se encuentren en las Bardenas, son y serán del primero que los ocupe, cualquiera que sea el sitio donde se hallen, con arreglo al artículo siguiente”.

Artículo 58. Se considerarán con derecho preferente a cargar estiércoles en los corrales, majadas, contaderas y demás sitios donde los haya, el primero que llegue a dichos puntos con cualquier clase de caballerías o vehículos, no sin ellos.

Queda prohibida terminantemente la extracción de estiércoles a menor distancia de cincuenta centímetros de las paredes de los corrales y serenados anexos, bajo la sanción establecida en el artículo 100. Se autoriza la extracción de estiércoles en los indicados sitios, así como en majadas y contaderas, durante los seis primeros días hábiles de cada mes, con sujeción obligatoria de solicitar en Secretaría una autorización con validez para un año, previo pago según carruaje de las siguientes cantidades:

- A) 5.000 pesetas si se trata de remolques, camiones o camionetas.
- B) 2.500 pesetas si se trata de carruajes o carros de dos ruedas.
- C) 1.500 pesetas si se trata de turismos o furgonetas.

Artículo 59. Nadie hará suyo más estiércol que el que pueda llevar un viaje de la caballería o vehículo que ocupe.

Artículo 60. No se permite depósito alguno de estiércol en punto cerrado ni no cerrado, ni aún en las piezas en cultivo que hay dentro de la Bardena, a no ser el necesario a una misma pieza pero para que por todos sea respetado, ha de estar puesto el estiércol en pequeñas proporciones, según costumbres entre los labradores, nada más en cada porción que el necesario para cubrir o estercolar el terreno intermedio entre uno y otro montón; y si el que lo depositó en estas pequeñas porciones u otro con su asentimiento lo extrae, puede ser considerado infractor de la Ordenanza y penado como tal, para que no se falsee el principio de la prohibición de depósitos que tanto restringe el derecho de la Comunidad.

Artículo 61. Ninguno de los congozantes podrá extraer estiércol de las Bardenas a pueblos extraños a la Comunidad y los que lo hicieren además de perder el estiércol que hubiesen extraído, serán castigados como infractores de la Ordenanza.

A los ganados les serán respetados las pajeras y depósitos de paja en todo tiempo, siempre y cuando se hallen dentro de los majadales y sean destinados para su uso.

CAPITULO VIII: De la extracción de leña, cal, yeso, piedra, etc.

Artículo 62. El derecho de extracción de leñas corresponde a todos los vecinos de los pueblos congozantes, sin más limitación que la de los terrenos que la Junta General o Comisión Permanente consideren convenientes vedar por tiempo determinado.

Artículo 63. En todo tiempo está prohibida la extracción o arrancamiento de la planta del sisallo, considerada como peculiar de la pastura.

El carrizo, junco y otras plantas también consideradas como peculiares de pastura podrán tomarse por todo congozante en el tiempo que comprende la desveda.

Artículo 64. Se prohíbe cortar o arrancar, ni para leña, ni para otros usos, los pinos y sabinas albares, a fin de conseguir por ese medio el fomento del arbolado.

Artículo 65. La leña que se haga en las Bardenas deberá consumirse precisamente en los pueblos que constituyen la Comunidad, y por consiguiente se considerarán contraventores en leñar, los que con derecho a hacerlo la lleven a pueblos de fuera de ella o presten su nombre y cooperación para que a su sombra disfruten el beneficio de ese aprovechamiento otros vecinos de los pueblos no congozantes.

Artículo 66. Los vecinos de los pueblos congozantes sólo en casos y épocas de que haya escasez suma de peones en su pueblo, podrán valerse de vecinos de pueblos no congozantes para arrancar leña, siempre que se habiliten previamente de permiso escrito del Ayuntamiento, siendo posible, y en su defecto del Alcalde y Síndico, cuyo permiso sólo valdrá para el día de su fecha; y para el siguiente o siguientes, tendrán que obtener nuevos, o serán considerados como infractores de la Ordenanza cual si no llevasen autorización. Estos permisos no se podrán dar ni hacer extensivos a extraer leña de la Bardena con peones ni carros de vecinos de pueblos no congozantes. Se exceptúan los criados domésticos, que aunque procedentes de pueblos no congozantes, se hallen sirviendo en pueblo con vecinos congozantes formando parte de la familia doméstica de éstos.

Artículo 67. La leña arrancada por un vecino de pueblo congozante no podrá tomarla ningún otro mientras la cargue, como tampoco la que amontone o recoja en una o más porciones, siempre que no hayan transcurrido seis días desde el último en que ejecutó el arranque, pues durante esos días les será respetada al congozante que la arrancó.

Artículo 68. Lo que queda dispuesto respecto de la leña se entenderá para con la piedra y cal, considerándose de la exclusiva pertenencia del vecino que arrancó la leña, piedra de toda clase y cal mientras no sean pasados los seis días que se señalan de plazo para que le sea respetada tanto la leña como la piedra y cal.

Artículo 69. Se prohíbe hacer carbón en las Bardenas.

Artículo 70. Asimismo se prohíbe hacer leña en los terrenos acotados en la actualidad o que en lo sucesivo acuerde acotar la Comisión para fomento y propagación del arbolado y arbustos.

Artículo 71. Se prohíbe también hacer leña y sacar piedra o tierras a distancia de un metro de las piedras que sirven de mojones.

Artículo 72. Se prohíbe extraer esparto de las Bardenas a pueblos extraños a la Comunidad, y los que lo hiciesen, además de perder el esparto, serán castigados como infractores de la Ordenanza.

CAPÍTULO IX: De los edificios y corrales.

Artículo 73. En los corrales de cubilar ganado no podrán penetrar caballerías en general, estén o no ocupados, y de igual modo los ganados lanar y cabrío no podrán penetrar en las cabañas de los labradores, estén o no ocupadas, salvo tormentas y casos fortuitos. No obstante y para los efectos de congoce, será aplicable en toda su integridad, lo consignado en el siguiente artículo.

Artículo 74. Se conservará la costumbre de preferencia en la ocupación de los corrales a los constructores o sus causa-habientes, avisando a los que los ocupen con dos días de anticipación para que los dejen desembarazados. Los usuarios que no siendo constructores o poseedores de un corral o cabaña, se propongan ocuparlos, deberán dar aviso previamente al constructor o poseedor, sin que éste pueda oponerse a la ocupación, a no ser en el caso de que él mismo haya de ocupar el corral o cabaña de que se trate. El mismo derecho se reconoce a los que construyan barreras para cubilar ganado siempre que en las mismas se hayan empleado materiales de construcción que a juicio de la Comisión Permanente reúnan las condiciones de seguridad y necesarias para el fin que se

proponen; bien entendido, que para adquirir este reconocimiento, será condición indispensable obtener la autorización de dicha Comisión para construir dichas barreras.

En cualquier caso, nunca perderá la Comunidad su derecho al terreno, entendiéndose que el derecho de edificar tales construcciones será siempre a precario.

Artículo 75. La prohibición de sembrar en el radio de dichos corrales sólo se entiende a los construidos con anterioridad al catorce de enero de mil novecientos treinta y seis pero no en los que se hayan construido o se construyan a partir de dicha fecha.

Artículo 76. Los corrales, barreras y majadales, donde pernocta el ganado podrán cogerse mediante señales de costumbre no pudiendo hacerlo, con más de veinticuatro horas de antelación a la que hayan de ocuparse con los ganados; perdiéndose el derecho a ellas cuando dejen de utilizarse, durante dos días consecutivos, pudiendo ocuparla al tercer día cualquier otro congozante.

Bajo ningún pretexto se permitirá a ningún ganadero ocupar más de una majada para cada rebaño, simultáneamente; o sea que ocupando una segunda majada pierde automáticamente el derecho de retener la primera.

Artículo 77. Las cabañas que se hallen construidas y que se construyan en lo sucesivo para albergarse los congozantes, únicamente permanecerá abierta una sola habitación, pero podrán disponer de una habitación cerrada para en ella guardar semillas, piensos, abonos, paja y enseres de labranza, bien entendido que dichos artículos deberán exclusivamente ser consumidos dentro de las Bardenas; pero así los que las construyan como los que les sucedan, tendrán derecho preferente a ocuparlas, y en su consecuencia si al llegar éste estuviese tan ocupada que no cupiese en ella habrá de salir el último que penetró, y si con ello no tuviese sitio bastante por llevar más personas de su casa o caballerías, la desalojará el que le siga en turno al último que salió, y sucesivamente los demás en su caso, para los efectos de esta regla se considerarán como de la familia, el dueño y los peones y caballerías que lleve para sus labores.

En cuanto a los congozantes que ocupen casillas sin dicha circunstancia de constructores, podrán retenerlas durante todo el tiempo que las precisen, perdiendo el derecho de referencia una vez que hayan salido de las mismas.

Igualmente se hace extensivo el derecho a los propietarios de corrales y barreras de cubilar ganado, para que dispongan también de un local cerrado en donde poder guardar piensos, paja, canales y demás utensilios utilizables para el ganado, pero estos locales nunca podrán ser objeto para depósito de estiércoles.

En ninguno de los supuestos de ocupación de cualquier construcción, no se podrá utilizar para la guarda de semillas, piensos, abonos, paja y enseres de labranza más lugar que el correspondiente a la tercera parte de lo que se halle cubierto.

Artículo 78. Se permitirá con autorización de la Comisión Permanente la transmisión de cabañas, barreras y corrales, de unos a otros congozantes, siempre con la salvedad que se expresa en el último párrafo del artículo 74 de esta Ordenanza.

Artículo 79. Los rebaños de cualquier especie de ganado que sean, si han de pernoctar fuera del recinto cerrado deberán ser recogidos por los encargados de su custodia para evitar esparcimientos.

CAPÍTULO X: De los amojonamientos.

Artículo 80. Cuando se hubiesen de amojonar los límites de alguna parte de la Bardena con los de cualquier pueblo o particular, se procederá de conformidad a lo prevenido para los deslindes y amojonamientos en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra.

CAPÍTULO XI: De la extinción de animales dañinos.

Artículo 81. Se abonará de fondos comunes el premio determinado por las Leyes o Reglamentos Administrativos a los matadores de fieras, muertas o cazadas en las Bardenas, dando razón del sitio, día y hora en que hubieran sido cogidas o muerta. Si la Comisión tuviese alguna duda el presentante deberá justificar su relación en la forma que dicha Comisión estime necesaria.

CAPÍTULO XII: De la custodia de las Bardenas.

Artículo 82. La custodia de las Bardenas estará encomendada a los Guardas nombrados por la Comisión, que deberán residir en los puntos que ésta determine y se sujetarán al Reglamento que haya aprobado la Junta General.

Artículo 83. Los Ayuntamientos de los pueblos congozantes podrán nombrar Guardas monteros pagados de sus fondos propios. La Comisión de Bardenas dispondrá de estos monteros para auxiliar el cumplimiento de sus providencias con conocimiento de los respectivos Ayuntamientos, los que al nombrar dichos Guardas con las formalidades legales, lo pondrá en conocimiento de la Comisión Permanente.

Artículo 84. A unos y otros guardas se satisfará puntualmente la parte las multas que se impongan y hagan efectivas como consecuencia de denuncias que respectivamente hicieren, y cuya cuantía será del quince por cien para los guardas, diez por cien para el Secretario, dos por ciento para el Cabo de Guardas

y dos por ciento para el Depositario, sin que en ningún caso pueda exceder de este porcentaje. El resto se destinará a los gastos de la Comunidad.

Artículo 85. Los Guardas nombrados por la Comisión Permanente se atenderán en cuanto al servicio al Reglamento que apruebe la Junta General y los nombrados por los Municipios observarán también dicho Reglamento en lo que se considere de aplicación a los mismos.

Artículo 86. Ninguna denuncia por razón de infracción de estas Ordenanzas podrá ser presentada ante autoridad alguna sino ante la Comisión Permanente, cuando el infractor sea usuario de la Comunidad; y únicamente cuando no lo sea, podrá pasarse el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria, pero siempre por conducto de la propia Comisión Permanente.

CAPÍTULO XIII: De las penas.

Artículo 87. El congozante que introduzca en las Bardenas más ganado que el que previamente hubiera manifestado pagará la multa de dos pesetas por cabeza menuda, y ocho pesetas por ganado vacuno mayor, más las cuotas reglamentarias que correspondan por todas las cabezas que introdujo sobre las declaradas.

Artículo 88. El dueño de ganado menudo congozante que entrase en las Bardenas de día en tiempo de veda, será penado con la multa de 4 a 8 ptas. si es de día y de 8 a 16 ptas. si es de noche.

Artículo 89. El dueño de ganado menudo congozante enfermo que entre en terreno sano, incurrirá en la multa de trescientas pesetas.

Artículo 90. El dueño de ganado que entrase en la enfermería incurrirá en la multa de trescientas pesetas, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiera incurrir por el mismo hecho. Si en el caso de este artículo o en el del anterior se hiciese resistencia para la salida del ganado será la multa del doble, sin perjuicio asimismo del carácter delictivo que pudiera incurrir el interfecto por desacato u otro delito de naturaleza parecida previsto y penado por el Código Penal vigente.

Artículo 91. El dueño de ganado enfermo que no diese aviso de la enfermedad antes de las veinticuatro horas de haberse declarado la misma, al Sr. Presidente de la Comisión Permanente, incurrirá en la multa e cinco pesetas por cabeza, siendo además responsable de cuantos daños y males puedan ocurrir por dicha falta de declaración.

Artículo 92. El dueño de ganado que no dé aviso al Sr. Presidente de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber dado de alta a dicho ganado el Sr. Inspector Veterinario, incurrirá en la multa de ciento cincuenta pesetas.

Artículo 93. El dueño de ganado mayor o vacuno congozante que entrare en las Bardenas en tiempo de veda, incurrirá por cada día en la multa de 15 a 20 ptas. si es de día y de 30 a 40 ptas. si es de noche.

Artículo 94. El dueño de ganado aprehendido en sembrados, pagará de multa del tanto al duplo del daño que causare, además de la indemnización de éste.

Artículo 95. El dueño de ganado que se introduzca en las Bardenas sin guiones ni cencerros, siendo de día incurrirá en la multa de cincuenta a cien pesetas, y siendo de noche en la de cien a doscientas pesetas.

Artículo 96. El dueño del ganado que cruce las Bardenas durante la veda sin pase, será castigado con arreglo al artículo 88 de estas Ordenanzas.

Artículo 97. A todo el congozante que cortare pinos se le impondrá además de la indemnización correspondiente, la multa de cien pesetas por cada una de las dichas plantas que cortare. La indemnización pasará íntegra a los fondos de Bardenas en beneficio de la Comunidad.

Artículo 98. Los vecinos de los pueblos no congozantes que introduzcan sus ganados en las Bardenas, o extraigan de éstas leñas, sisallo, esparto, piedra, cal, estiércol o cualquiera otro producto o aprovechamiento, serán aprehendidos y denunciados criminalmente a la Autoridad que corresponda, mostrándose parte de la comunidad a los efectos de exigir el resarcimiento o indemnización de los daños que se causaren o productos que se les usurpen.

Artículo 99. El que rastrojare en las Bardenas sufrirá las mismas penas que las señaladas en el artículo 39.

El que destruyere abrevaderos o contaminase las aguas de éstos, aljibes, pozos, etc., será sancionado con la multa de mil pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiera haber incurrido.

El que entrare los ganados en las balsas o pozos enturbiando las aguas incurrirá en la sanción de veinticinco a cincuenta pesetas de multa.

El congozante que tomase paja en tiempo no autorizado para ello o de cualquier otra forma abusiva, pagará en concepto de multa el duplo del importe de la paja que hubiere tomado, a cuyo efectos será justipreciada por personas peritas o prácticas, destinándose la mitad de la multa para el que resultare ser propietario de dicha paja, y dándose a la otra mitad el destino reglamentario.

Artículo 100. El dueño de ganados que sesteen a menor distancia de doscientos metros de las avenidas de las balsas, y el que de otro modo infrinja las Ordenanzas no teniendo señalada pena especial, será castigado con la multa de 100 a 500 pesetas.

Artículo 101. Además de las multas previstas en los artículos anteriores pagarán en todo caso los contraventores el importe de los daños que causen, los que se justipreciarán por los peritos designados por el Presidente, sin perjuicio de nueva peritación, en caso de apelación ante el Jurado, cuando en el escrito interponiendo el recurso se solicite por alguno de los interesados y practicándose esta segunda valoración con intervención de los peritos designados por las partes. Los gastos de peritación, cuando hubiere condena, serán de cuenta del condenado.

CAPÍTULO XIV: Del procedimiento.

Artículo 102. La Jurisdicción para el conocimiento de las denuncias que se formularen por contravención de las Ordenanzas corresponderá al Presidente de la Comisión Permanente.

Artículo 103. Los Guardas costeados por la Comunidad y los designados por los Ayuntamientos formularán las denuncias ante el Presidente de la Comunidad, el cual dará traslado de las mismas al denunciado y al perjudicado en su caso, con la prevención de que en el plazo de cinco días formulen por escrito los descargos o manifestaciones que crean oportunos con las pruebas conducentes a su defensa. Pasado este plazo, háyase o no recibido escrito, el Sr. Presidente dictará la resolución que proceda y que será también notificada a los interesados.

Artículo 104. Contra las resoluciones del señor Presidente podrá interponerse apelación para ante un jurado compuesto de un Presidente y dos Vocales, designados por la Junta General, debiendo tener uno de los Vocales la condición de agricultor y el otro la de ganadero y el Presidente la de miembro de la Comisión Permanente.

Artículo 105. La apelación se interpondrá por escrito dirigido al Sr. Presidente del Jurado dentro del plazo de ocho días a contar de la notificación de la resolución apelada, y el Sr. Presidente señalará día para la vista, citando a las partes, cuando menos con cinco días de antelación. En la vista se oirá al denunciante, denunciado y perjudicado que compareciesen y se practicarán las pruebas que se ofrezcan y que el Jurado estimase pertinentes.

Los fallos del Jurado no serán apelables.

Artículo 106. Para la exacción o ejecución de las penas señaladas en estas Ordenanzas, se procederá conforme a las disposiciones de carácter administrativo vigente, y a los preceptos contenidos en el Estatuto de Recaudación y Apremio.

CAPÍTULO XV: Del gobierno y administración de las Bardenas.

Artículo 107. El gobierno y administración de las Bardenas corresponde:

A la Junta General de representantes de los Pueblos, Valles y Monasterio de la Oliva congozantes legítimamente constituidos.

A la Comisión Permanente compuesta por un Presidente y seis Vocales elegidos por la Junta General.

La Comisión Permanente es el órgano que se encargará de conocer todos los asuntos del gobierno ordinario de la Comunidad, adoptando sus acuerdos, previa deliberación y debate, por mayoría simple.

Artículo 108. La Junta General designará los miembros de la Comisión Permanente en votación secreta, pudiendo cada representante votar tantos nombres como puestos o vacantes a cubrir. Una vez nombrada la Comisión Permanente designará la Junta General por mayoría el Vocal que ha de ocupar la Presidencia.

Artículo 109. La representación de los diversos pueblos y valles podrá ser unipersonal o bipersonal y en este caso el Municipio deberá hacer constar cuál de los comisionados ha de emitir el voto, figurando el otro en calidad de asesor. Ambos tendrán la condición de vecinos y las determinadas por las Leyes para ser electores.

Para ser elegible se precisará tener la vecindad en alguno de los pueblos o valles congozantes y estar en pleno uso del derecho de sufragio.

Artículo 110. Son atribuciones de la Junta General

La aprobación y reforma de las Ordenanzas que podrán ser modificadas por acuerdo de las dos terceras partes de los Vocales de la misma.

El examen de la petición de reforma de las mismas que podrán formular la tercera parte de sus miembros, y la redacción del informe de la Excmá. Diputación, para que decida ulteriormente.

La aprobación del presupuesto ordinario de gastos e ingresos, y en su caso de los extraordinarios precisos, haciendo la distribución de las cantidades que en concepto de gastos generales deben abonar los usuarios, y señalando el tanto por ciento que ha de abonarse en los extraordinarios con cargo a la cantidad total recaudada por el canon de disfrute, teniendo en cuenta que la cantidad asignada a este último efecto no sobrepase del diez por ciento anual.

La aprobación de la cantidad total que ha de recaudarse en concepto de canon de cultivo, a razón del cincuenta por ciento del valor de un kilogramo de trigo según precio base señalado por el Servicio Nacional del Trigo al cultivador con sus premios y bonificaciones, y vigente en el momento del vencimiento del pago de dicho canon por robada, del número total de las que cada año se hallen

en explotación, y de dos pesetas por cabeza de ganado mayor y veinte céntimos por cabeza de ganado menor, por menos de dos meses de goce ininterrumpido o la de cuatro pesetas por cabeza de ganado mayor y cuarenta céntimos por la de menor por licencia total de pastoreo en las Bardenas, salvo la época de veda.

El nombramiento de los Vocales que corresponda elegir cada dos años.

La aprobación de las cuentas del ejercicio anterior, y la del presupuesto del ejercicio corriente.

Cualesquiera otras que tengan atribuidas o reservadas por estas Ordenanzas.

Artículo 111. La Junta General se reunirá anualmente, previa convocatoria del Presidente de la Comisión que deberá hacerla con un minimum de diez días de antelación, especificando los asuntos que habrán de tratarse.

Artículo 112. Deberá reunirse también la Junta General cuantas veces lo estime oportuno la Comisión para decidir cualquier asunto grave que afecte a la Comunidad o cuando lo soliciten la tercera parte de los pueblos congozantes, pudiendo en casos urgentes reducir el plazo de diez días que ha de mediar entre la convocatoria y la celebración de la Junta.

Artículo 113. Las reuniones de las Juntas Generales tendrán lugar en la ciudad de Tudela.

Artículo 114. Los Ayuntamientos que a pesar de la convocatoria que les dirija la Comisión o su Presidente dejen de enviar sus representantes a la Junta General, se entenderá que se conforman con el acuerdo de la mayoría de los que concurren, a cuya resolución quedarán obligados y de cuyo cumplimiento no podrán excusarse en manera alguna.

Artículo 115. Todo asunto será primero discutido y luego votado; si hubiese empate se repetirá la votación y si de nuevo se produjese volverá a repetirse, todo en la misma sesión, decidiendo el voto de la mayoría de la Comisión Permanente; pero en caso de empate entre los individuos de dicha Comisión decidirá el Sr. Presidente.

Ninguno de los asistentes podrá abstenerse de votar, salvo si se trata de asunto que le interese personalmente o a sus parientes dentro del cuarto grado.

Artículo 116. Son atribuciones de la Comisión Permanente:

Defender los derechos de la Comunidad a la que representará con amplias facultades tanto en juicio como fuera de él, eligiendo Procuradores en los Tribunales, ejercitando toda clase de acciones y formulando reclamaciones verbales o escritas ante las autoridades o Corporaciones gubernativas o administrativas, apurando todas las vías incluso la contenciosa.

Nombrar y separar libremente los dependientes.

Convocar a Junta General cuando crea que lo exige la gravedad de los casos que ocurran, advirtiendo en la convocatoria el asunto o asuntos que han de tratarse, a fin de que los comisionados acudan con la conveniente instrucción.

Adoptar todas las medidas que considere conveniente para el cumplimiento de las Ordenanzas, y todo lo demás de tramitación ordinaria o urgente, sin perjuicio de dar conocimiento de ellas en la Primera Junta General.

Realizar los repartos aprobados por la Junta General a los diversos usuarios, remitiendo los datos que para su notificación y cobro a los Ayuntamientos de los pueblos congozantes, y dirigir todas las obras que con cargo al presupuesto ordinario o extraordinario se realicen dentro del territorio de la Comunidad.

Expedir apremios contra los morosos en el pago de los repartos que se impongan.

Ejecutar los acuerdos que se tomasen por la Junta General sobre cualquier punto referente a los derechos de la comunidad.

Expedir libramientos para los gastos que ocurran en amojonamientos, construcción de caminos, balsas, abrevaderos, pago de dependientes y guardas, premios a matadores de animales dañinos y cualesquiera otros que afecten a la Comunidad.

Artículo 117. El Presidente de la Comisión podrá adoptar en casos de urgencia toda clase de disposiciones que correspondan a la Comisión, sin perjuicio de someterlas a la aprobación de ésta en su primera reunión.

CAPITULO XVI: De los funcionarios.

Artículo 118. Habrá un Secretario nombrado por la Comisión Permanente y pagado de fondos de la Comunidad que tendrá las siguientes obligaciones:

1º.- Asistir a las sesiones de la Junta General de la Comisión Permanente y extender y autorizar las actas de las mismas.

2º.- Redactar y cursar la correspondencia de la Comunidad.

3º.- Informar y auxiliar a la Junta General, a la Directiva y al Presidente en cuanto le encarguen y encomienden.

4º.- Ordenar y custodiar la documentación, libros y papeles de la Comunidad.

5º.- Actuar de Secretario del Jurado que ha de conocer en apelación de las infracciones de las Ordenanzas.

Artículo 119. El cargo de Secretario será inamovible y en cuanto sea compatible serán de aplicación al mismo las disposiciones del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra que atañen a los Secretarios de Ayuntamientos, incluso para la separación y recursos.

Artículo 120. El Presidente que no tuviese su domicilio en el mismo pueblo que el Secretario podrá nombrar su Secretario particular, imponiéndole las condiciones que estimare convenientes y dotándole del sueldo que le pareciese, siempre que no exceda del cincuenta por ciento del que disfrute el Secretario de la Junta. Sus obligaciones serán:

1º.- Desempeñar la Secretaría particular del Presidente.

2º.- Actuar de Secretario de la Comisión Permanente cuando no pueda asistir el titular.

3º.- Suplir al Secretario de la Comunidad en sus ausencias y enfermedades y auxiliarle en caso de necesidad.

4º.- Ordenar y conservar toda la documentación inherente a su cargo.

5º.- Cursar las denuncias que se formulen ante el Sr. Presidente, redactando sus resoluciones y practicando las notificaciones reglamentarias.

Artículo 121. El Secretario particular cesará cuando lo determine el Presidente, y desde luego al cesar éste en el desempeño de la Presidencia.

Artículo 122. La Intervención o Auditoría. Se procederá a la contratación de un Interventor-auditor con funciones plenas de fiscalización, en todo momento, de las Cuentas de la Comunidad.

Artículo 123. Provisión de la Intervención-Auditoría. La provisión de la plaza de Interventor-Auditor, las condiciones, jornada laboral y funciones específicas serán determinadas libremente por la Comisión Permanente en el expediente de nombramiento.

REGLAMENTO

Para la aplicación del artículo 31 de las Ordenanzas.

Artículo 1º. Si a la promulgación y definitiva sanción del presente Reglamento, la Comisión Permanente tuviera noticia de que algún usuario de la Comunidad disfrutaba en la misma más de setecientas cincuenta robadas de tierra, adoptará acuerdo requiriendo al referido usuario para que deje a la disposición de la Comunidad el sobrante, mediante oportuno escrito designando la parcela en cuestión, que deberá presentar en la Secretaría en el plazo de quince días contados desde el siguiente de firmar el duplicado del requerimiento.

Si no lo hiciera en el mencionado plazo, la Comisión Permanente, de oficio, adoptará acuerdo de desposesión del sobrante de las setecientas cincuenta robadas, con libre determinación; sin que contra tal acuerdo quepa recurso de ninguna clase.

Artículo 2º. Lo dispuesto en el artículo precedente será aplicable para el supuesto de que el exceso sobre las setecientas cincuenta robadas acaezca en lo sucesivo a cualquier usuario que incida en este abuso, por cualquier título de adquisición.

Artículo 3º. El sobrante de terreno que pase a la Comunidad por el motivo señalado en los artículos precedentes podrá distribuirlo la Comisión Permanente en favor de quien lo solicite; y si fueran varios vecinos los que pretendieran la adjudicación de la misma parcela, la Comisión Permanente lo adjudicará a quien lo estime conveniente, aunque pueda tener en cuenta para tal adjudicación en condiciones ordinarias y no excepcionales, como circunstancias preferentes de adjudicación, ser pobre de solemnidad, gozar de menor terreno de cultivo en la Comunidad, tener mayor número de hijos, o de menor edad el peticionario.

La Comisión Permanente valorará con amplio arbitrio las circunstancias expresadas, sin que contra su designación queda recurso alguno.

Artículo 4º. Los vecinos de los pueblos partícipes de Bardenas, podrán solicitar de la Comisión Permanente la concesión de terrenos para el cultivo agrario, con la limitación establecida en el párrafo 1º del artículo 31 de las Ordenanzas, pudiendo la Comisión Permanente decidir libremente sobre la petición; y si varios vecinos pretendieran la misma o mismas parcelas, la Comisión Permanente actuará en la forma prevista en el artículo 3º de este Reglamento.

Artículo 5º. Cuando un vecino de la Comunidad solicitare la adjudicación de una parcela, que disfrutare algún otro, lo hará así constar expresamente en su solicitud, y en tal caso, la Comisión Permanente adoptará acuerdo requiriendo al titular actual para que renuncie a su aprovechamiento, en el plazo de un mes, contado desde el siguiente día de firmar el duplicado de dicho requerimiento. Si no diera respuesta alguna en el plazo mencionado, se entenderá que no accede a la denuncia interesada.

Artículo 6º. Si el usuario requerido formalizara la renuncia interesada, la Comisión Permanente podrá adjudicar la parcela al solicitante que dio lugar a la formulación del requerimiento. Si fueran varios los que pretendieran la parcela renunciada, la Comisión Permanente procederá libremente en la adjudicación de la misma, en la forma prevenida para los sobrantes de terreno en el artículo 3º de este Reglamento.

Artículo 7º. La Comisión Permanente podrá en cualesquiera de los casos expresados exigir cuantas garantías estime pertinentes para la mejor elección del adjudicatario; debiendo tanto las solicitudes de parcelas, como las de sus renunciadas, ser sus firmas reconocidas a la presencia del Secretario de la Comunidad, por los suscribientes de las mismas, o bien ante el Secretario del Ayuntamiento respectivo, que extenderá diligencia de ratificación en la misma solicitud.

Artículo 8º. En caso de fallecimiento del titular de una o varias parcelas, el heredero o herederos podrán solicitar de la Comisión Permanente sean puestas a sus nombres, acompañando copia notarial del testamento otorgado por su causante, con la partida de defunción y certificado de últimas voluntades que justifique su derecho.

En el supuesto que el titular fallecido no haya otorgado testamento, los peticionarios acompañarán a su solicitud el auto de declaración de herederos abintestato del expediente de jurisdicción voluntaria. Y si no hubieren formalizado dicha declaración de herederos, deberán justificar su pedimento mediante expediente que deberán instruirse en los respectivos Ayuntamientos, en el que se acreditará el derecho a su adjudicación.

Artículo 9º. Cuando los herederos sucesores en las parcelas de Bardenas, sean los hijos del titular fallecido, no se precisará para la sucesión en dicha titularidad que sean cabezas de familia.

Artículo 10º. En total las concesiones de terrenos la Comisión Permanente impondrá la obligación de dejar libre para la Comunidad, el tanto por ciento que se determina en el artículo 31 de las Ordenanzas, según los casos. Igualmente la Comisión Permanente podrá conceder al usuario que lo solicite la adjudicación de dicho porcentaje, si las circunstancias personales del usuario o topográficas de la parcela, así lo aconsejaren.

Artículo 11º. Toda concesión que la Comisión Permanente acuerde, será condicionada al pago de los gastos de administración que se indican en el artículo 31 de las Ordenanzas, no inscribiendo la parcela a nombre del concesionario, mientras no justifique el pago de dicho concepto.

Artículo 12º. Para beneficiarse cualquier vecino de toda concesión de terrenos deberá estar al corriente de los pagos a la Comunidad, no procediendo, en su consecuencia, ninguna adjudicación, a los que figuren en la relación de morosos.